DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta dias del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 1º de Mayo de 1964.

Ley No. 237, que introduce modificaciones en la Ley No. 3489, del 14 de febrero de 1953.

(G. O. No. 8857, del 6 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 237

Art. 1.— Se suprime el artículo 169 y su párrafo de la ley para el Régimen de las Aduanas, No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953.

Art. 2.— Se modifica el artículo 176 de la ya mencionada [illegible]ara que rija del siguiente modo:

"Art. 176.— En todos los casos en que en el curso de pro-

cedimientos iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos, se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa o complicidad de este delito, ésta declinará el caso ante el Tribunal competente".

Art. 3.— Se modifica el artículo 200 de la citada Ley No. 3489, para que rija así:

"Art. 200.— El contrabando, salvo disposición legal en contrario, se castigará con las siguientes penas:

a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando.

b) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercancías del contrabando exceda de cincuenta pesos.

c) Multa de RD$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos.

d) Multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.

En todos los casos y circunstancias conjuntamente con las sanciones pecuniarias señaladas más arriba se aplicará prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo I.— En caso de reincidencia, la multa será de RD$ 10.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de ellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.

Párrafo II.— En caso de que reincidiere nuevamente, la multa será de RD$15.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de impuestos o derechos, o cuya entrada o salida esté prohibida y la prisión será de dos a tres años.

Párrafo III.— Los empleados públicos que trafiquen con mercaderías introducidas de contrabando; o que faciliten el contrabando de las mismas, o que se hagan cómplices del tráfico de dichas mercaderías, serán castigados con pena de tres meses de prisión y multa de RD$100.00 a RD$2,000.00, e inhabilitación por cinco años para el desempeño de cualquier función o empleo público.

Párrafo IV.— El que a sabiendas adquiera para su propio uso, mercancías introducidas en el país clandestinamente, podrá no ser castigado, siempre que declare quien fué el vendedor y esto se comprobare.

Párrafo V.— Ninguna persona condenada por contrabando, podrá figurar como tripulante de una nave aérea o en el rol de tripulación de un buque para la navegación, sino transcurridos tres (3) años a contar de la fecha de la sentencia definitiva de condenación.

Párrafo VI.— En materia de contrabando, cuando se dictare orden de allanamiento por funcionario competente, éste podrá señalar su ejecución fuera de las seis de la mañana y las seis de la tarde. Dentro de los tres días siguientes a la ejecución del mandamiento, las autoridades actuantes rendirán informe al funcionario que expidió dicho mandamiento, relatando sus actuaciones, indicando el día y la hora en que realizó la investigación, y enviando una lista de los objetos de que se haya incautado; y de este informe se enviará una copia a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

Art. 201.— En caso de contrabando no es aplicable el artículo 463 del Código Penal".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio

Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diorio" del 4 de mayo de 1964.

Ley No. 238, que deroga el Art. 2 de la Ley No. 1836, del 5 de noviembre de 1948, y restablece el ordinal 1º del acápite b) del Art. 12 de la Ley No. 1488 que establece el Arancel de Importación y Exportación.

(G. O. No. 8857, del 6 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que es de interés nacional conceder facilidades a los exportadores de productos agropecuarios y de otros productos procesados o manufacturados derivados de los mismos que tienen idéntico destino, en lo que respecta al tratamiento que han de recibir por efecto de la salida hacia el exterior de los envases de cualquier índole utilizados para enviar dichos productos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 238

ARTICULO UNICO.— Se deroga el artículo 2 de la Ley Nº